



I.- PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES GENERADORAS DE INGRESO

La Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) establece en el artículo 78 que la enseñanza general básica (I, II y III ciclos) es obligatoria. Mandato que protege a los niños, niñas y adolescentes menores de 15 años para que concluyan su educación formal obligatoria, no así su incorporación en el mercado laboral que interfiere y obstaculiza el logro exitoso de ese proceso.

En consecuencia con lo anterior, Costa Rica en 1974 mediante Ley de la República N°5594 ratifica el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la "Edad Mínima de Admisión al Empleo", la cual se establece en 15 años, en razón de que no debe ser inferior a la edad en que se concluye la obligación escolar.

Esta normativa demanda que el país tome todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia, tales como el derecho a estudiar y a no trabajar antes de los 15 años, derecho al juego, al descanso y al esparcimiento, derecho a participar y a realizar actividades propias de la edad.

A pesar de que el Código de Trabajo vigente establece que a los doce años la persona está en "plena capacidad laboral", la realidad demuestra que la incorporación de niños y niñas en el mercado laboral, interfiere substancialmente con el disfrute pleno de sus derechos en general y, en particular con el proceso de educación, en virtud de que el trabajo infantil y la educación, son escenarios totalmente incompatibles. Sin embargo dentro del marco de la jerarquía jurídica nacional prevalece las dos normativas indicadas sobre el Código de Trabajo, por lo que la edad mínima de incorporación en el trabajo es de 15 años.